



DECRETO N° 16.860

POR LO CUAL SE AUTORIZA LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, DEL “SOBRE LA REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRANSITO”, PROTOCOLIZANDO EN EL MARCO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DEL AÑO 1980

*Asunción, 15 de abril
de 1997*

VISTA: La Ley N°91/91 sancionada el 28 de junio de 1991, que aprueba el tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 para la constitución de un Mercado Común, entre la República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; y

La Resolución GMC N° 8/92, que aprueba el “Reglamento de Transito y Seguridad Vial”; y

CONSIDERANDO: Que el tratado de Montevideo del año 1980, que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito por la República del Paraguay el 12 de agosto de 1980 y aprobado por la Ley N° 837/80, que fuera sancionada el 15 de diciembre de 1980, en la cual está prevista la modalidad del Acuerdo del enlace parcial;

Que los plenipotenciarios de los países miembros del Tratado de Montevideo del año 1980, entre los que se cuenta la



representación de la República del Paraguay, habiendo cumplimentado las formalidades de practicas pertinentes, han protocolizado el 29 de septiembre de 1992, un “Acuerdo sobre la Reglamentación Básica Unificada de Transito”, siendo la Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), depositaria de dicha normativa; y

Que resulta necesario incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional, el texto del Acuerdo mencionado precedentemente, para su correspondiente instrumentación.,
POR TANTO,

**El Presidente de la República del Paraguay
DECRETA:**

Art. 1° Autorizase la vigencia en la República del Paraguay, del “Acuerdo sobre la Reglamentación Básica Unificada de Tránsito”, cuyo Anexo se adjunta al presente Decreto, formando parte del mismo, que fuera suscrito el 29 de septiembre de 1992, al amparo del año 1980, aprobado por Ley de la República N° 837/80.

Art. 2° Encárgase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para dar cumplimiento a los alcances inherentes a la entrada en vigencia de la normativa aprobada por el presente Decreto.

Art. 3° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Gustavo A. Pedrozo A.

ANEXO

CONVENIO DE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRANSITO DE LOS PAISES DEL CONO-SUR

Los Países Miembros del Cono Sur en el afán de favorecer la integración y la seguridad de la circulación internacional por carretera, caminos y calles, han convenido las siguientes disposiciones:

Capítulo I **DEFINICIONES**

Art. I-1: Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en las disposiciones del presente Convenio tiene el significado siguiente:

Vía. - Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.



Calzada.- Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carril.- Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Conductor.- Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

Licencia de conductor.- documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Peatón.- Es la persona que circula por la vía pública.

Vehículo.- Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Remolque.- Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.

Semirremolque.- Remolque construido para ser acoplado a un vehículo de un motor, de tal manera que repose parcialmente sobre este y que una parte sustancial de su carga y su peso, estén soportados por el vehículo.

Motocicleta.- Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

Caravana o Convoy.- Grupos de vehículos, que circulan en fila por la calzada.



Berma o Banquina.- Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

Intersección.- Área común de calzadas que se cruzan o convergen .

Paso a nivel.- Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

Demarcación.- Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículo y peatones.

Adelantar.- Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

Estacionar.- Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Detenerse.- Paralización breve de un vehículo para bajar o alzar pasajeros o cosas, pero solo mientras dure la maniobra.

Preferencia de Paso.- Prerrogativa de un peatón o conductor de vehículo para proseguir su marcha.

Autoridad Competente.- Organismo de cada estado parte, facultado por la normativa vigente para realizar los actos y cumplir los cometidos que el presente convenio prevé.

Capítulo II



DISPOSICIONES GENERALES

Art. II- 1: Las reglas de circulación que se incluyen en el presente convenio constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular Internacional en el territorio de las partes contratantes.-

Art. II- 2: Cada uno de los Países del Cono Sur adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones del presente Convenio.

Art. II- 3: Las normas de tránsito en vigor en los territorios de las Partes Contratantes, podrán contener disposiciones no previstas en el presente Convenio que no serán incompatibles con las establecidas en el mismo.

Art. II- 4: El conductor de un vehículo que circule por un país está obligado a cumplir a las leyes y reglamentos vigentes en el mismo.

Art. II- 5: En los pasos de frontera, la autoridad competente de cada país pondrá a disposición de los conductores las normas y reglamentos de tránsito vigentes en su territorio.

Capítulo III

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

De la Ubicación en la calzada

Art. III- 1: En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:



1. Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.
2. Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Art. III- 2: En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Art. III- 3: En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en dobles sentidos, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinen a la circulación en sentidos contrario.

Art. III- 4: Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

Art. III- 5: La circulación alrededor de rotondas será por la derecha dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

Art. III- 6: El conductor de un vehículo deberá mantener una distancia suficiente con el que le precede teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o una detención súbita del vehículo que va adelante.



Dirección Nacional
de Transporte

Art. III- 7: Los vehículos que circulan en caravanas o convoy deberá mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Art. III- 8: Los vehículos que transporten Materiales Peligrosos y circulan en caravana o convoy, deberá mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Art. III- 9: Se prohíbe seguir a vehículos de emergencias.

De las velocidades

Art. III-10: El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad del vehículo deberá ser compatible con las circunstancias en especial, con las característica del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones metereológica y el volumen del tránsito.

Art. III-11: En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los mas lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulan con mayor velocidad.

Art. III-12: No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

Art. III-13: Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.



Art. III-14: El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.
2. que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
3. Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
4. Que efectúe las señales reglamentarias.

Art. III-15: El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarle, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

Art. III-16: En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

Art. III-17: El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

1. La señalización así lo determine.
2. Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
3. Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen
4. Circulen en puentes, viaductos o túneles.
5. Se aproximen a un paso de peatones.



Art. III-18: En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos que la visibilidad resulte insuficiente.

Art. III-19: En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplazan en sentido contrario.

Art. III-20: No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

Art. III-21 En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

1. El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.
2. Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

De las Preferencias de Paso

Art. III- 22: Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.



Art. III-23: Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder el paso a los vehículos que tengan prioridad.

Art. III-24: Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedente de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha cederá el paso.

Art. III-25: En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos “PARE” y “CEDA EL PASO” no regirá la norma establecida en el Art. III-24.

Art. III-26: El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

Art. III-27: El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha debe dar preferencia de paso a los demás.

Art. III-28: Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

Art. III-29: Los conductores de los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

Art. III-30 Esta prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de transito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.



De los Giros

Art. III-31 Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobra que alteren la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Solo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

Art. III-32 El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuevas y cruces ferroviarios ni aún en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

Art. III-33 Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva por el carril de la derecha.

Art. III-34 Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, en su sentido de marcha y hacer las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de a la izquierda, en su sentido de marcha.

Art. III-35 Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes, a la descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

Art. III-36 Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:



1. Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.
2. Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia arriba.

Art. III-37 Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Del Estacionamiento

Art. III-38 En zonas urbanas la detención de vehículos el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, ésta permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de las acera o del borde del pavimento y paralelos a los mismos.

Art. III-39: Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos.

En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá la obligación de retirar el vehículo de la vía.



Art. III-40: Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

Art. III-41: Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

De Los Cruces de Vías Férreas

Art. III – 42 : Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y solo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgos de accidente.

Del Transporte de Cargas

Art. III – 43 : La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas

En particular se evitara que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa a la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y las matriculas de los mismos, como así afecta la visibilidad del conductor

Art. III – 44: En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse las respectivas legislación nacionales, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente



Dirección Nacional
de Transporte

1. En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignara la identificación de los materiales su correspondiente numero de Naciones Unidas y las clase de riesgo a la que pertenezca
2. En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escrita para el caso de accidentes
3. El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria del país transitado

De los Peatones

Art. III – 45: Los peatones deberán circular por la acera, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

Art. III- 46 Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, a una de las vías

Art. III- 47 : En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos

Art. III- 48: Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.-

De Las Perturbaciones Del Transito

Art. III- 49 : Está prohibido arrojar, depositar a abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda



dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito

Art. III- 50 : Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo, una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

De los Casos Especiales

Art. III- 51: La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adaptándose las precauciones necesarias.

Art. III- 52: La circulación de los vehículos que por su características o las de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente en cada país.

Capítulo IV LOS CONDUCTORES

Generalidades

Art. IV- 1: Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.



Art. IV- 2: El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

De las Habilitaciones para Conducir

Art. IV- 3: Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada país.

Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla a requerimiento de las autoridades nacionales competentes.

Art. IV- 4: La licencia habilita exclusivamente para conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a la normativa vigente en cada país.

Art. IV- 5: Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

1. Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.
2. Un examen teórico de las normas de tránsito.
3. Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Art. IV- 6: La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad de su titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

Art. IV- 7: Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física siempre que:



Dirección Nacional
de Transporte

1. El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
2. El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad de uso del elemento corrector del defecto o deficiencia y/ o de la adaptación del vehículo.

Art. IV- 8: La licencia de conductor deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

Art. IV- 9: Los países signatarios de este Convenio reconocerán la licencia nacional de conducir expedida por cualquiera de las partes contratantes.

De la Suspensión de las Habilitaciones para Conducir

Art. IV- 10: La autoridad competente de cada país establecerá y aplicará un régimen de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

Capítulo V **Los Vehículos** **Generalidades**

Art. V- 1: Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y condiciones de seguridad tales, que no constituyen peligro para sus conductores,



demás ocupantes del vehículos y otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

Art. V- 2: Todo vehículo deberá estar registrado de acuerdo a las normas que cada país establezca.

Art. V- 3: El certificado de registro debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

1. Número de registro o placa.
2. Identificación del propietario.
3. Marca, año, modelo, tipo del vehículo y los números de fábrica que los identifiquen.

Art. V- 4: Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera .

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

Art. V- 5: Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

1. Sistema de dirección que permitan al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.
2. Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las



Dirección Nacional
de Transporte

- irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.
3. Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil .
 4. Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.
 5. Elementos de seguridad, mata fuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencias.
 6. Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.
 7. Un aparato o dispositivo que permita mantener limpia el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.
 8. Paragolpes, delanteros y traseros, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.
 9. Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de el y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.
 10. Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales.
 11. Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.
 12. Rodaos neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.
 13. Guardabarros que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc..



Dirección Nacional
de Transporte

14. Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2), 4) , 12) y 13) , además de un sistema de frenos y Paragolpes traseros.
15. Cinturones de seguridad.

Art. V- 6 En las combinaciones o trenes de vehículos deberán cumplirse las siguientes normas:

1. Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos, que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.
2. La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizadas, si distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.
3. El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.
4. El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento, se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Art. V- 7: Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

Art. V- 8: Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autorizan fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.



Art. V- 9: Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona , que sirvan para acondicionar y proteger la carga deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el Art. III – 43.

Art. V- 10: El uso de la bocina está en general prohibido. Sólo se permite usarla justificadamente a fin de evitar accidentes.

Art. V- 11: Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

Art. V- 12: Los vehículos que se autoricen a transportar cargas que sobresalgan de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente señalizados, de acuerdo a la reglamentación de cada país.

Capitulo VI **SEÑALIZACIÓN VIAL**

Art. VI- 1: El uso de las señalizaciones de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:

1. El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
2. Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.
3. Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito , o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal,



Dirección Nacional
de Transporte

que puedan disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

4. Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda presentarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

Art. VI- 2: En las vías públicas, se dispondrá siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

Art. VI- 3: La señalización de tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

Art. VI- 4: Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas por la autoridad competente de cada país, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que fueren signatarios.

Art. VI- 5: Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos que no fueran permitidos por la autoridad competente.

Art. VI- 9: Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, según la reglamentación de cada País.

Art. VI- 10: Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.



Art. VI- 11: Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Art. VI- 12: Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:

1. De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.
2. De advertencia. Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza de peligro que se presenta en la pública.
3. De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que pueden serle de utilidad.

Art. VI- 13: Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrá constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

1. Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.
2. Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haber detenido en un signo de “PARE”.
3. Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentren en una zona de cruce o a una



- distancia tal que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.
4. Luz amarilla o ámbar intermitente: Los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.
 5. Luz verde continua: Permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o a derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.
 6. Luz roja y flecha verde: Los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

Art. VI- 14: Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo , según corresponda.

Art. VI- 15: Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocidos y visibles a distancia, tanto de noche como de día.

Art. VI- 16: Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Art. VI- 17: Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y estas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Art. VI- 18: Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

1. Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto. Obliga a detenerse a quien así lo enfrente.



2. Posición de perfil con brazos bajo o con el brazo de su lado, permite continuar la marcha.

Art. VI- 19: La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”?

El conductor que se enfrente a una señal de “PARE” deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuario.

El conductor que se enfrenta a una señal de “CEDA EL PASO” deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección o en la otra vía.

Capítulo VII **ACCIDENTE Y SEGURO OBLIGATORIO**

Art. VII-1 Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en persona o cosas como consecuencias de la circulación de los vehículos.

Art. VII-2: Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales, todo conductor implicado en un accidente deberá:

1. Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.
2. En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.
3. Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.



Dirección Nacional
de Transporte

4. evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.
5. Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Art. VII-3: En accidentes en los que resulten lesionados, muertos o daños materiales, serán aplicados los procedimientos civiles y penales establecidos en cada país

Art. VII-4: El conductor de un vehículo que efectúe transporte en los términos del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, debe portar el comprobante del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceras personas, con cobertura vigente.]

Capítulo VIII **INFRACCIONES Y PENALIDADES**

Art. VIII-1: Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa pertinente del país en que el vehículo estuviese circulando.

Art. VIII-2: Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, de acuerdo a su régimen legal, independientemente de la nacionalidad del registro del vehículo.

Art. VIII-3: Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, serán retirados de la circulación.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.



Art. VIII-4: Los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustaran a lo que establezcan las normas específicas de cada país.

Art. VIII-5: Las infracciones a lo establecido en este Reglamento no excluyen las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, según lo establecido por la legislación vigente en cada país.

Capítulo IX **DISPOSICIONES FINALES**

Art. IX-1: Cada parte ratificará el presente Convenio conformes a sus ordenamientos legales. Los elementos de ratificación serán depositados en la cancillería de la Republica Oriental del Uruguay.

Art. IX-2: El presente Convenio entrará en vigor entre las Partes que lo ratifiquen a los treinta días de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación y para las demás Partes o Adherentes, a partir de los treinta días de la fecha de depósito del respectivo instrumento.

Art. IX-3: Al presente Convenio podrá adherirse cualquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

Art. IX-4: Cualquiera de las partes, podrá notificar a las otras su retiro del presente Convenio, el que quedará sin efecto para la parte que se retira seis meses después de la notificación mencionada anteriormente.



En fe de lo cual, los Ministros de Obras Publicas y Transportes infraescritos firman el presente Convenio, en dos instrumentos originales en los idiomas español y portugués, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Lima, el veintitrés de noviembre de 1991.

POR ARGENTINA

POR BOLIVIA

Dr. ELIO CIPOLATTI

Lic. WILLY VARGAS VACAFLOR

Subsecretario de transporte.

Ministro de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil.

POR BRASIL

POR CHILE

Dr. JOSE D AMORIN DE FIGUEREDO

Sr. GERMAN CORREA D.

Secretario Nacional de transportes

Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.



POR PARAGUAY

POR PERU

Dr. JUAN WENNINGER

Eco. ALFREDO ROSS ANTEZANA

Subsecretario de Estado de Transporte.

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR URUGUAY

Sr. WILSON ELSO GOÑI

Ministro de Transporte y Obras Públicas.

- **Derechos reservados para LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE – DINATRAN**
- **Prohibida su reproducción total o parcial**
- **Material de archivo del Dpto. Asuntos Internacionales.**
- **Ejercicio 2003.**

